República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	JORGE MARIO GALLÓN TORRES
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-028-2012-00142-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	56
DECISIÓN:	Revoca Decisión consultada
ASUNTO:	**Consulta sanción impuesta en incidente de desacato**. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con cinco (05) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Dra. Silvia Elena Ramírez Saavedra, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

El señor **Jorge Mario Gallón Torres** actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que no le han resuelto su solicitud elevada el

28 de febrero de 2012, relativa a la solicitud de actualización de historia laboral.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 28 de agosto de 2012, en el que se ordenó:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – PENSIONES, vulnera el derecho de petición del señor JORGE MARIO GALLÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 6869633, quien solicitó le sea entregada la actualización de la historia laboral.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR** el derecho antes mencionado, a favor del señor JORGE MARIO GALLÓN TORRES, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – PENSIONES, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA EN FORMA CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE** en febrero 28 de 2012, cuyo contenido se refiere a la solicitud de que le sea entregada la actualización de historia laboral, mediante el acto administrativo que corresponda, de tal suerte que sus derechos fundamentales sean restablecidos de manera real y eficaz. Dicho acto deberá ser notificado al accionante o a su apoderado en el menor tiempo posible. De todo ello se informará al Despacho."*[1]

El señor **Jorge Mario Gallón Torres,** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 14 de septiembre de 2012[2] ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales con el fin de que dieran cumplimiento a la orden contenida en la sentencia del 28 de agosto de 2012, para lo cual se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

---

[1] Folios 4 y 5.
[2] Folio 6.

El 4 de octubre de 2012[3] se ordenó vincular a Colpensiones al trámite incidental y se abrió el incidente de desacato, donde se ordenó requerir al liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y a Colpensiones para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas dieran cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; sin embargo, las entidades requeridas no emitieron pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante providencia del 1 de noviembre de 2012[4], se abrió a pruebas el incidente de desacato y se ordenó requerir a la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que informara si ya se había dado respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el señor Jorge Mario Gallón o si ya había enviado el expediente administrativo a Colpensiones, para que éste diera cumplimiento a la sentencia y adicionalmente, se requirió a Colpensiones para que informara si había dado respuesta a la solicitud del accionante, para lo cual se les otorgó a ambas entidades el término de diez (10) días; pero no allegaron ninguna respuesta.

En auto del 7 de diciembre de 2012[5], se ordenó requerir previo a resolver el incidente de desacato al Instituto de Seguros Sociales en liquidación y a Colpensiones, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual se les otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas; en atención a dicho requerimiento el Instituto de Seguros Sociales en liquidación allegó escrito el día 11 de enero de 2013[6], a través del cual informó que para el caso concreto del señor Jorge Mario Gallón Torres, quien solicitó la actualización de su historia laboral, los archivos y aplicativos correspondientes a historia laboral fueron entregados en su totalidad, por lo cual es competencia de Colpensiones dar respuesta a la pretensión del accionante; por lo anterior, solicitó la desvinculación del incidente de desacato por cuanto ningún funcionario tiene competencia para decidir o dar respuesta de fondo a las pretensiones de la acción de tutela.

De otro lado, en providencia proferida el 28 de enero de 2013[7], se ordenó requerir a Colpensiones para que informara las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la orden

---

[3] Folio 9.
[4] Folio 13.
[5] Folio 18.
[6] Folio 23.
[7] Folio 32.

contenida en la sentencia del 28 de agosto de 2012, relativa a la actualización de la historia laboral del accionante; requerimiento ante el cual Colpensiones hizo caso omiso.

En escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación el día 5 de febrero de 2013[8], informó que en el caso de la referencia se encontraban en el proceso de envío a Colpensiones del expediente administrativo del accionante, con el objeto de que dicha entidad diera respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor; por lo anterior, solicitó que se le concediera un término prudencial para concluir el proceso de migración del expediente.

En providencia del 20 de febrero de 2013[9], el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Dra. Silvia Elena Ramírez Saavedra, con cinco (05) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta enviada por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el día 26 de febrero de 2013[10], manifestó nuevamente que los archivos y aplicativos correspondientes a historia laboral fueron entregados en su totalidad a Colpensiones y que es esta la entidad encargada de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela; por lo anterior, solicitó que se inaplicara la sanción impuesta al representante legal del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, por la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la orden constitucional.

En auto del 6 de marzo de 2013[11], el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió devolver el expediente al juzgado de origen toda vez que la providencia del 20 de febrero de 2013, mediante la cual se resolvió sancionar al Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Dra. Silvia Elena Ramírez Saavedra, no fue suscrita por el juez de instancia.

En atención a lo anterior, mediante auto del 18 de marzo de 2013 el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín procedió a corregir el auto que impuso la sanción, dejando sin efecto la providencia del 20 de febrero de 2013 y en consecuencia, resolvió nuevamente sancionar al Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Dra. Silvia Elena

[8] Folios 35 a 37.
[9] Folios 38 a 41.
[10] Folios 47 a 51.
[11] Folio 63.

Ramírez Saavedra, con cinco (05) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se encuentra debidamente suscrita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento del fallo emanado del Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, el día 28 de agosto de 2012, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor JORGE MARIO GALLÓN TORRES.

El juez de tutela ordenó al Instituto de Seguros Sociales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la providencia, emitiera respuesta en forma clara, expresa y congruente a la petición presentada por el accionante el día 28 de febrero de 2012, relativa a la actualización de historia laboral.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, así como la reglamentación de la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

En ellos se indicó, respecto de las solicitudes de reconocimiento pensional que se encontraban a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que a la fecha de entrada en vigencia de dichos decretos no hayan sido resueltas, que las mismas serían resueltas por COLPENSIONES, así:

- ***"DECRETO 2011 DE 2012***

Artículo 1º. Inicio de Operaciones*. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES. *Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.*

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección otraslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones · COLPENSIONES. *La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:*
Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales –ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.
Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales - ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.

Parágrafo Primero Transitorio. *El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.*

Parágrafo Segundo Transitorio. *Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES."* (Subrayas fuera del texto original)

"DECRETO 2012 DE 2012

ARTICULO 1º. *Suprímanse del objeto del Instituto de Seguros Sociales - ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

ARTICULO 2º. *Suprímanse de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:*
1.-*Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.*

2.-*Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.*
3.-*Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.*
4.-*Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.*
5.-*Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.*
6.-*Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.*
7.-*Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones."*

Por su parte el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012,[12]artículo 3º, dispone:

> "*"Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* ***El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.***
>
> ***Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto.***
>
> ***Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.***
>
> ***En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.***
>
> ***Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*** *El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES***.**
>
> ***<u>Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.</u>*** ***De lo anterior, el***

[12]Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

***Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)**

En efecto, a quien corresponde asumir el cumplimiento de los fallos de tutela, relacionados con la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida, es a COLPENSIONES, y para ello el Instituto de Seguros Sociales, deberá hacer la entrega de los expedientes que tenga bajo su custodia, con el fin de que la entidad proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, dictando los correspondientes actos administrativos o adelantando las gestiones pertinentes, sin perjuicio de que concurra el ISS –en liquidación-, si le es imputable, por mora en la entrega de los documentos, o cualquier conducta contraria a la orden judicial y en general lesiva de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, se observa que el expediente administrativo del asegurado Jorge Mario Gallón Torres fue remitido a Colpensiones tal y como se desprende de la copia del pantallazo arrojado por la página web de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones[13], a través de la cual se evidencia que Colpensiones ya recibió el caso y la información soporte por parte del Instituto de Seguros Sociales y que este será resuelto teniendo en cuenta la fecha estimada para acceder a la pensión. De lo anterior, se concluye que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación dio cumplimiento a su deber de hacer entrega del expediente administrativo del señor Jorge Mario Gallón Torres, con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2012.

En consecuencia, se reitera que la Dr. Silvia Elena Ramírez Saavedra, representante Legal del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, no puede asumir legalmente las obligaciones asignadas a COLPENSIONES, como quiera que ya dio cumplimiento a su deber de hacer entrega del expediente administrativo.

Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

---

[13] Folio 73.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

> *"Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*
>
> *El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.*
>
> *Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.*
>
> *Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.*
>
> *Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre*

insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción."

Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

"Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinaria – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado, mientras que la sanción penal castiga la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.

Se reitera entonces, que el Instituto de Seguros Sociales ha efectuado la remisión del expediente administrativo del accionante a Colpensiones, por lo que no podría endilgarse incumplimiento al fallo y en este orden de ideas lo procedente es revocar la sanción impuesta a la Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Dra. Silvia Elena Ramírez Saavedra.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

1º. –**REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2ª - **NOTIFÍQUESE** en forma personal a las partes.

3°. - **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.